



**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320200002798. Órgano origen: Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 2 Asunto origen: PAB 404/2020

**Procedimiento: Recurso de Apelación 717/2023.**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** FERNANDO GOMEZ ROBLES

**Letrado/a:** FRANCISCO RAFAEL OJEDA LEIVA

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

**SENTENCIA NÚMERO 491/2026**

**RECURSO DE APELACION N° 717/2023**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:**

**PRESIDENTA:**

D<sup>a</sup>. CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL

**MAGISTRADOS:**

D. SANTIAGO MACHO MACHO

D. MIGUEL ANGEL GOMEZ TORRES

**Sección Funcional 3<sup>a</sup>**

En la ciudad de Málaga, a 14 de enero de 2024

Esta Sala ha visto el recurso de apelación nº 717/2023 en el que interviene como apelante Organización de la Unión Provincial de CC.OO. De Málaga.

Ha sido Magistrado Ponente D<sup>ña</sup> CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL quien expresa el parecer de esta Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por sentencia de fecha 13 de febrero de 2023 se desestima el recurso



Contencioso-Administrativo contra la resolución de fecha 2 de septiembre de 2020 por la que se aprueban las Bases Específicas de provisión de puestos de trabajo de diez técnicos de Administración General por movilidad interna,

**SEGUNDO.-** Señala la sentencia que (...)hay que decir que hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa alegada(...)no consta acreditado cual es la ventaja concreta que obtendría el sindicato recurrente en caso de estimarse el presente recurso ni tampoco que el acto impugnado haya ocasionado perjuicio a alguno de sus afiliados teniendo en cuenta que nos encontramos ante una Provisión de puestos de trabajo efectuada por el Ayuntamiento en el ejercicio de su potestad de autoorganización que es uno de los supuestos en los que se viene acogiendo la falta de legitimación activa de las organizaciones sindicales y además que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Málaga entendió en su Sentencia de fecha 23 de Enero de 2017 en un asunto similar que: “.. Por eso repite la Jurisprudencia que el mero interés por la legalidad propio de los casos de acción popular no es normalmente interés legitimador en el proceso Contencioso-Administrativo.”, por todo lo cual procederá apreciar la falta de legitimación activa de la parte recurrente y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 b) de la L.J.C.A. inadmitir el presente recurso.

**TERCERO.-** Se señaló día 14 de enero de 2026 para deliberación, votación y fallo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye objeto del presente recurso de apelación la sentencia de fecha 13 de febrero de 2023 que desestima el recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución de fecha 2 de septiembre de 2020 por la que se aprueban las Bases Específicas de provisión de puestos de trabajo de diez técnicos de Administración General por movilidad interna,

**SEGUNDO.-** En cuanto a la legitimación, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, de 18 de junio de 2007, nº 153/2007, rec. 423/2005, BOE 179/2007, de 27 julio 2007:

"Las resoluciones de este Tribunal sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo forman un cuerpo consolidado de doctrina, cuyos rasgos principales son los siguientes: En primer lugar, que ha de reconocerse, con carácter abstracto o general, la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del



orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Los sindicatos tienen atribuida una función genérica de representación y defensa, no sólo de los intereses de sus afiliados, sino también de los intereses colectivos de los trabajadores en general (STC nº 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3). Este reconocimiento abstracto se basa en la función de los sindicatos que, desde la perspectiva constitucional, consiste en defender los intereses de los trabajadores, en este caso, al servicio de la Administración, por lo que hemos declarado que "es posible reconocer en principio legitimado al sindicato en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores" (SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 3; 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3; 358/2006, de 18 de diciembre, FJ 4). En segundo lugar, que la genérica legitimación abstracta ha de proyectarse de un modo particular sobre el objeto de los recursos que formulen ante los Jueces y Tribunales mediante un vínculo o conexión entre el sindicato y la pretensión ejercitada, porque tenemos declarado que "la función atribuida por la Constitución a los sindicatos no los transforma en guardianes abstractos de la legalidad" (SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4; 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3; 358/2006, de 18 de diciembre, FJ 4). Y, por último, en tercer lugar, que el vínculo o nexo exigido entre la actividad y los fines del sindicato y el objeto del pleito debe ponderarse en cada caso, lo que en el orden contencioso-administrativo ha de implicar el recurso a la noción de "interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado" (SSTC 24/2001, de 29 de enero, FJ 5; 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3; 358/2006, de 18 de diciembre, FJ 4)."

Por tanto, el Sindicato apelante tiene legitimación activa.

**TERCERO.-** En el presente caso, el mecanismo aplicado por la Administración fue pactado por la representación sindical.

No se formuló por el apelante, firmante al acuerdo de prórroga al periodo 2016/2017, objeción alguna.

Por más que pretenda el apelante que se cubra un puesto mediante concurso de méritos, lo cierto es que la RPT no contempla dicha forma de provisión.

En cuanto a la entrevista, las Bases de la Convocatoria contienen las preguntas, y, por tanto la afirmación de que impera la falta de objetividad; existiendo mecanismos de control para la falta de transparencia.

**CUARTO.-**No procede hacer expreso pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,



## FALLAMOS

1.-Estimar el recurso apelación interpuesto por la representación de UNIÓN PROVINCIAL DE CC.OO. contra la sentencia a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución que revocamos, y en su lugar se admite el recurso contencioso administrativo y se desestima , en cuanto al acto administrativo impugnado por ser ajustado a derecho.

2.- Sin costas.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación y ejecución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-





